

gravesque sententia, si inconditis verbis offeruntur, offendunt aures, quarum est iudicium superbissimum. Y Quintiliano hasta cree que debe sacrificarse algún tanto la fuerza en la expresión del pensamiento, con tal de no herir el oído con sonidos desapacibles.

2^o *Del arreglo de las mismas palabras* que, combinando los distintos sonidos modera, los unos con los otros. Indiquemos los defectos que se han de evitar:

a) La reunión de consonantes ásperas, como la *r* y la *j*, cuando el escritor no las junte de caso pensado para obtener la imitación de sonido ó movimiento, ó sea la *armonía imitativa*, de que hablaremos después.

b) El *hiato*, ó concurrencia de muchas vocales, en especial de las llenas; porque, para pronunciarlas con distinción, hay necesidad de una especie de bostezo desagradable, lo que en latín se llamaba *hiatus* (de *hiare*, abrir la boca), como en este ejemplo: *iba á Ambato á asuntos*. La poesía requiere mayor esmero naturalmente que la prosa en punto á la colocación armónica, no sólo de las palabras, sino de las sílabas y aun de las letras.

c) El *sonsonete* y la *cacofonía* (*χαχος*, malo, *φωνή*, voz) es decir, la proximidad de muchas palabras consonantes ó asonantes y la repetición de unas mismas sílabas.

d) Alguna vez la acumulación de monosílabas ó, al contrario, de los vocablos que, á causa de su longitud, los latinos denominaban *sesquipedalia verba*, será motivo de malsonancia de la cláusula.

(Continuará).

JURISPRUDENCIA.

REFLEXIONES

SOBRE PRUEBAS JUDICIALES.

Como la verdad es el fundamento de la justicia, preciso es buscarla y demostrarla por los medios adecuados al objeto, pro-

cediendo dentro de los límites trazados por la ley, conforme á la variedad de materias que pueden ser asunto de un juicio. Las leyes crean los derechos y las obligaciones; mas para hacer efectivos los unos, y que se cumplan las otras, deben observarse leyes especiales que determinen el modo vario de enjuiciar, por lo ser conveniente una sola forma para la diversidad de asuntos, de distinto objeto y fin que se ofrecen, y proponen las solicitudes y contestaciones judiciales. Mas como en todas hay que indagar la verdad ó falsedad de los hechos, las pruebas son en último resultado el requisito necesario para la recta aplicación de la ley al caso sometido á la resolución judicial. Conocer si un hecho es verdadero ó falso, y conocer cuál ley deba aplicarse al asunto dado, son, pues, las condiciones extrínsecas indispensables para una acertada decisión, como lo son las intrínsecas dependientes de la integridad é ilustración de los jueces.

No han estado conformes las legislaciones de todos los pueblos, ni en uno mismo en todos los tiempos, cuanto á establecer las pruebas admisibles en juicio, las condiciones de que debe estar revestida cada una de ellas, ni el modo de graduar su valor. De seguro que en los primitivos tiempos, cuando no se conocía la escritura, ni se habia inventado el papel, no existían sistema de juicios, ni pruebas por escrito; era imposible crear formas que presuponen la existencia de medios practicales; y por esto se ha dicho con fundamento que la prueba de testigos es la más antigua de todas. Cuando más tarde se quiso evitar todo lo que fuera arbitrario á los jueces, é incierto y vago á las partes, entonces, contando ya con los elementos necesarios, se prescribió un orden sucesivo á las diligencias de un proceso desde el principio hasta su conclusión, y se dieron reglas á las cuales debían sujetarse las pruebas, y que sirviesen á los jueces para graduar el valor de cada una de ellas, según la probabilidad ó certidumbre que suministrasen.

Sin traer á consideración las pruebas llamadas *vulgares*, admitidas en los siglos de barbarie y superstición, fijándonos sólo en la legislación española, vigente hasta poco ha en la República del Ecuador, encontramos en el código de las Partidas, en ese memorable libro de legislación y literatura, la ley 8.^a, tít. 14, pág. 3 que designa como medios de justificación los siguientes: "Conoscencia que la parte hace contra sí en juicio, ó fuera de él, en la manera que la ley prescribe, testigos que dicen acordadamente el fecho, et son tales que por razón de sus personas ó de sus dichos non se pueden desechar, cartas fechas por mano de escribano público, ú otra qualquier que deba ser creída y valedera, presunción, vista del juzgador, fama, y leyes ó derechos que las partes muestran en juicio para averiguar y vencer sus pleitos." Nuestro Código de Enjuiciamientos en materia civil no menciona la prueba de la fama, por falaz y engañosa

sin duda; pues apenas se vislumbra algo que se le parezca en el modo de acreditar la notoriedad del estado civil de las personas; ni menciona tampoco la de la ley, no porque ésta deje de ser decisiva en las cuestiones, sino porque siendo de cargo del juez el juzgar con arreglo á derecho, en el cual se le supone instruído, y debiendo suplir las omisiones de las partes en lo que á él atañe, aunque no lo aleguen, parecía innecesario comprenderla en el catálogo de las pruebas judiciales. Quiere una autoridad, por ejemplo, disponer de la propiedad inmueble de una persona, á pretexto de utilidad pública, sin la competente indemnización: ¿necesita, acaso, el propietario presentar otra prueba que el texto de la ley, para defender su propiedad, y que no se le prive de ella sin previa indemnización? La ley que confiere ó niega el derecho es, pues, la primera de las pruebas. Nada se ha dicho en especial de la que suministran los monumentos públicos, porque demostrada la existencia de éstos por uno de los medios indicados, sirven sólo de datos para deducir consecuencias de otro género; ni de las pruebas lógicas, por tener su fundamento y origen en el talento, instrucción, ingenio y experiencia de los jueces y de los defensores, y no ser del dominio del legislador.

Si en ocasiones estas pruebas son más vigorosas, convincentes y persuasivas que las artificiales, si producen una convicción más íntima y profunda en el ánimo del juez, hasta darle certeza completa, ¿no se dirá que son inútiles las prescripciones legales sobre las calidades que debe tener cada especie de prueba, y que forman una especie de círculo estrecho, del que no puede salir el juez, para sacar su convencimiento de otros motivos que pesan más en su ánimo que los adminículos legales? De ninguna manera, como no dejará de ser útil la brújula porque alguna vez se pueda sin ella avanzar al norte. Fundadas como están, ó deben estar, en la naturaleza del hombre, y en los dictados de la razón y la experiencia, garantizan la inocencia y el derecho contra la arbitrariedad del poder, y las insidias de la malicia, sin privar por ello al juez de recurrir á cuantos medios de convicción pueden cooperar á una ilustrada y justa resolución; así, á falta de prueba plena, el juez decide por las incompletas según el valor que tienen á su juicio, y aprecia según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos; sólo si las calidades de que debe estar adornada la prueba legal, deben ser razonables, y guardar armonía con el sistema general de pruebas admitido y sancionado.

Bajo este punto de vista, la prueba instrumental y la testimonial arregladas por el Código de Enjuiciamientos civiles dan lugar á observar, que si los testigos mayores de diez y ocho años y menores de veintuno pueden constituir prueba plena en los actos y contratos que admiten este medio de justificación, y

en aquellos en que hay un principio de prueba por escrito, no la harían concurriendo á presenciarse y firmar una escritura pública, porque si están habilitados por la ley para lo primero, no lo están para lo segundo; pues necesario es que el testigo tenga veintiún años por lo menos para que pueda presenciarse y firmar una escritura; y por qué razón esta diferencia? En ambos casos los testigos presencian, oyen y entienden á los contratantes, verbigracia, en ambos desempeñan igual servicio, ¿y por qué no fijar entonces la misma edad para entrambos? Si algún motivo hay para prescribir que los testigos tengan más edad, debe ser para cuando no se reducen á escritura pública los actos ó contratos en que intervienen, porque entonces es más expuesto se escapen de la atención y de la memoria algunos particulares importantes, que se conservarían en la escritura custodiada por el escribano, cuyo testimonio refuerza el de los testigos instrumentales, y coopera con ellos á justificar la realidad del acto. Cual de las dos pruebas se adoptaría con buen éxito, si la testimonial ó la instrumental, ocurriendo pleito acerca de la celebración de un contrato escriturado, en que por inadvertencia ó malicia del escribano hubiesen intervenido tres testigos conocidamente de diez y ocho, ó diez y nueve años de edad, cuando el demandado negase el contrato, y no hubiese otros testigos que aquellos; lo resolverá atinadamente el buen juicio de los lectores.

LEÓN ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

INSERCIÓN

INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Insertamos el artículo siguiente tomado del N^o 2,679 de "Los Andes" escrito por J. B. porque le hace recomendable la exactitud de las observaciones, la claridad de la expresión, el buen sentido del autor y la necesidad de popularizar las ideas que contiene.

Uno de los primeros cuidados que han de ocupar á las autoridades locales, y á todos los que teniendo alguna influencia directa ó indirecta sobre la sociedad se interesan por el bien de sus semejantes, es sin duda la instrucción primaria. Si esta se halla arreglada, si presiden á la misma la religión y la moral, re-